



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE
(12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00025-00

ACCIONANTE: KATHERINE ANDREA ACOSTA VIERA

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por KATHERINE ACOSTA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo en síntesis lo siguiente:

3.- Funda su pedimento diciendo que demandó ejecutivamente a la señora CONSUELO SALTARIN, para reclamarle el pago de unas sumas de dinero adeudadas, correspondiéndole por reparto ese juicio al Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, con el radicado 2021-00151-00, habiéndose emitido el auto de seguir adelante la ejecución; y en aras de adelantar los trámites posteriores a ese litigio, se remitió el proceso al Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

4.- Cuenta que el día 2 de agosto de 2023 presentó una solicitud ante ese Juzgado de Ejecución para requerir al pagador de la rama judicial, a fin de materializar unos embargos sobre los salarios de SALTARIN JIMÉNEZ, porque el pagador le contesta que la medida «*se encuentra en estado de proceso, porque el demandado posee embargos anteriores*», en boga a esa revelación los días 26 de septiembre, 19 de octubre, 28 de

noviembre, 4 de diciembre de 2023 y 20 de enero de 2024, reitera e impulsa ese requerimiento, pero hasta la fecha el accionado no ha desatado las solicitudes, estimando que se ha superado el límite temporal para dictar resolución sobre las mismas.

5.- Pidió, conforme lo relatado que se ampare la prerrogativa superior al debido proceso; como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA *«evite la continua paralización del proceso referenciado y ordene el requerimiento»*.

6.- Mediante proveído de 30 de enero de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a la OFICINA DE PAGADURÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO y JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

7.- LA COORDINACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA informa que en sus registros no tiene constancia ni solicitudes pendientes por resolverle a la accionante, con lo cual niega que *«desatención del deber de contestar u otorgar información»*, para reforzar esa idea, trae a colación que *«...tampoco el demandante aport[ó] entre sus probanzas evidencia de haber presentado tal petición»*.

En otro párrafo, el accionado defiende todas sus actuaciones, en síntesis, porque -dice- atendieron a los requerimientos del Juzgado de Ejecución, en aras de materializar la cautela patrocinada por la tutelante en su calidad de acreedora, aunque admite que si esas respuestas no podría ser favorable a los intereses de aquélla en este momento, ello obedece al acatamiento a la prelación de créditos en favor de los acreedores que embargaron antes que ésta, encontrándose su embargo en cola para aplicarse y materializarse sobre el salario de esa deudora, lo cual en su sentir se ajusta a la legislación civil nacional, no siendo dable violentar tal

normativa, y entiende por ese motivo desatado esa circunstancia objeto de controversia.

8.- JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, pide se declare el hecho superado fundado en que ya emitió la providencia adiada 31 de enero de 2024, en dónde requirió al pagador para materializar la cautela, que es el objeto de la reclamación de la accionante, a modo de exculpación alude a que actualmente tramita una cifra superior a los mil procesos, con la atención en sus cálculos de mil trescientas solicitudes.

9.- Los restantes vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

10.- La recesión de antecedentes enantes plasmado, suscita cómo problema jurídico: ¿Determinar sí el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ha incurrido en mora judicial para providenciar frente a la solicitud de requerimiento al pagador planteada por la accionante, y por esa senda, sí ese hecho le ha violado sus derechos a ésta?

Para desanudar esa problemática, se impone analizar el expediente, principalmente, los suarios contentivos de las actuaciones de esa célula judicial, en aras de desentrañar la existencia de la mora que le achacan y que en la opinión de la tutelante la ha violado su debido proceso. Veamos.

11.- De entrada es pertinente afirmar que la acción de tutela analizada se halla sin posibilidad de éxito, ya que de acuerdo con lo informado por la autoridad judicial accionada para estas diligencias, ya se emitió el auto de fecha 31 de enero de 2024, en dónde se requirió a la pagaduría de la rama judicial, para que informase las razones del porque no le ha dado cumplimiento al embargo de salarios, cuya destinataria es la señora CONSUELO SALTARIN, al interior del juicio ejecutivo de marras; y precisamente esa decisión judicial atiende todo lo reclamado en las peticiones elevadas en la tutela, lo que descarta la existencia de un hecho vulnerador de los derechos de la accionante, lo que detona la carencia actual de objeto del amparo.

12.- Desde luego que la situación recreada, edifica un evento de hecho superado que frustra la prosperidad del amparo enarbolado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la ciudadana KATHERINE ANDREA ACOSTA VIERA contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA